



ADMINISTRACION JUDICIAL

Arts 2345 a 2362 CCC + CPCCPBA

Tipo y Nombramiento

A petición de cualquier coheredero, para su nombramiento se debe convocar a una audiencia a todos los coherederos. La designación del administrador provisional debe recaer en aquel a quien los coherederos prefieran, por unanimidad. A falta de un criterio unánime, el art 727 del CPCCPBA establece el orden a seguir por el juez para el nombramiento.

Art 2346

Designación de administrador. Los copropietarios de la masa indivisa pueden designar administrador de la herencia y proveer el modo de reemplazarlo. A falta de mayoría, cualquiera de las partes puede solicitar judicialmente su designación, la que debe recaer preferentemente, de no haber motivos que justifiquen otra decisión, sobre el cónyuge sobreviviente y, a falta, renuncia o carencia de idoneidad de éste, en alguno de los herederos, excepto que haya razones especiales que lo hagan inconveniente, caso en el cual puede designar a un extraño.

Art 727 CPCCPBA

Administrador provisional. A pedido de parte, el juez podrá fijar una audiencia para designar administrador provisional. El nombramiento recaerá en el cónyuge supérstite o en el heredero que, prima facie, hubiere acreditado mayor aptitud para el desempeño del cargo. El juez sólo podrá nombrar a un tercero cuando no concurrieren estas circunstancias.

Art 744 CPCCPBA

Designación del administrador. Si no mediare acuerdo entre los herederos para la designación del administrador, el juez nombrará al cónyuge supérstite, y a falta, renuncia o inidoneidad de éste, al propuesto por la mayoría, salvo que se invocasen motivos especiales que, a criterio del juez, fueren aceptables para no efectuar ese nombramiento.

Orden

Si es PROVISIONAL, seguira el siguiente orden: 1) Decision unanime de los coherederos; 2) Conyuge superstite; 3) Coheredero mas apto segun criterio judicial; 4) Tercero.

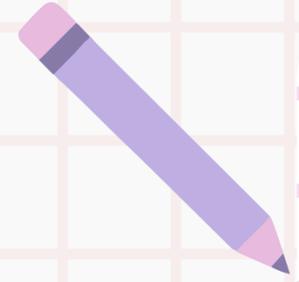
Si es DEFINITIVO, seguira el siguiente orden: 1) Decision unanime de los coherederos; 2) Conyuge superstite; 3) Coheredero designado por la mayoria con aprobacion judicial; 4) Tercero.



El administrador



ARTICULO 2345.- Capacidad. Las personas humanas plenamente capaces, y las personas jurídicas autorizadas por la ley o los estatutos para administrar bienes ajenos, pueden ejercer el cargo de administrador.



Es un delegado del juez, que tiene por función, administrar los bienes, en la medida y forma establecida en los códigos procesales o como determine el juez.



Art 2347

Designación por el testador. El testador puede designar uno o varios administradores y establecer el modo de su reemplazo.

Se considera nombrado administrador a quien el testador haya señalado expresamente como tal, o lo haya designado como liquidador de la sucesión, albacea, ejecutor testamentario o de otra manera similar.

Art 2348

Pluralidad de administradores. En caso de pluralidad de administradores, el cargo es ejercido por cada uno de los nombrados en el orden en que están designados, excepto que en la designación se haya dispuesto que deben actuar conjuntamente.

En caso de designación conjunta, si media impedimento de alguno de ellos, los otros pueden actuar solos para los actos conservatorios y urgentes.

Art 745 CPCCPBA

Aceptación del cargo. El administrador aceptará el cargo ante el secretario y será puesto en posesión de los bienes de la herencia por intermedio del oficial de justicia. Se le expedirá testimonio de su nombramiento.

Facultades



Actos conservatorios: Puede realizar dichos actos, incluso si se oponden la mayoría de los coherederos, pero no si se oponen por unanimidad.

Actos de administración: Para realizarlos necesitará la aprobación por unanimidad de los coherederos y a falta de esta, requerirá la aprobación del juez.

Actos de disposición: Necesitará la aprobación de la unanimidad de los coherederos, sin que pueda suplirla con la aprobación del juez.



Art 2353

Administración de los bienes. El administrador debe realizar los actos conservatorios de los bienes y continuar el giro normal de los negocios del causante.

Puede, por sí solo, enajenar las cosas muebles susceptibles de perecer, depreciarse rápidamente o cuya conservación es manifiestamente onerosa. Para la enajenación de otros bienes, necesita acuerdo unánime de los herederos o, en su defecto, autorización judicial.

Además de gestionar los bienes de la herencia, debe promover su realización en la medida necesaria para el pago de las deudas y legados.

Art 747 CPCCPBA

Facultades del administrador. El administrador de la sucesión sólo podrá realizar actos conservatorios de los bienes administrados.

Con respecto a la retención o disposición de fondos de la sucesión, deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 225.

No podrá arrendar inmuebles sin el consentimiento de todos los herederos.

Cuando no mediare acuerdo entre los herederos, el administrador podrá ser autorizado por el juez para promover, proseguir o contestar las demandas de la sucesión. Si existieren razones de urgencia, podrá prescindir de dicha autorización, pero deberá dar cuenta al juzgado de esa circunstancia en forma inmediata.

Actos prohibidos

No puede realizar actos de disposicion sin la conformidad UNANIME de los coherederos, ya que esta no puede ser suplida.

¿Puede manejar los fondos del haber hereditario? No, solo para gastos normales, a menos que de no hacerlo se causara algun perjuicio.

¿Puede arrendar inmuebles? No, necesita el consentimiento unanime de los coherederos.

¿Puede actuar judicialmente? No, debe estar autorizado expresamente por unanimidad.

¿Puede enajenar bienes? No, solo puede enajenar aquellos que corren peligro de perecer.

¿Puede disponer de los derechos del causante? No, pero con acuerdo de los coherederos o autorizacion judicial, puede cobrar creditos, continuar acciones promovidas, iniciarlas o presentarse en procesos donde el causante haya sido demandado

Obligaciones

El administrador debera RENDIR CUENTAS cada tres meses, salvo que la mayoría de los herederos hubiesen fijado un plazo distinto. Tambien debera realizar una rendicion de cuentas final cuando acabe en sus funciones..

Si en algun momento el administrador omitiera rendir cuentas, cualquier interesado podra exigirselo.

Art 2355

Rendición de cuentas. Excepto que la mayoría de los copropietarios de la masa indivisa haya acordado otro plazo, el administrador de la herencia debe rendir cuentas de su administración trimestralmente, o con la periodicidad que el juez establezca.

Art 748 CPCCPBA

Rendición de cuentas. El administrador de la sucesión deberá rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos, hubiere acordado fijar otro plazo.

Al terminar sus funciones rendirá una cuenta final.

Tanto las rendiciones de cuenta parciales como la final se pondrán en secretaría a disposición de los interesados durante 5 y 10 días, respectivamente. Si no fueren observadas, el juez las aprobará, si correspondiere. Cuando mediaren observaciones, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Derechos



El administrador tiene derecho a percibir una remuneración por la labor desempeñada

Art 2349

Remuneración y gastos. El administrador tiene derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios y útiles realizados en el cumplimiento de su función.

También tiene derecho a remuneración. Si no ha sido fijada por el testador, ni hay acuerdo entre el administrador y los copropietarios de la masa indivisa, debe ser determinada por el juez.

Art 750 CPCCPBA

Honorarios. El administrador no podrá percibir honorarios con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta excediere de 6 meses, el administrador podrá ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deberán guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

Cese de funciones

La función del administrador cesa con la partición. Sin embargo, este podrá ser removido de su cargo, con anterioridad a la partición, cuando el juez así lo determine, siempre y cuando existan causas graves para ello.

Art 2351

Remoción. Todo interesado puede solicitar al juez la remoción del administrador si existe imposibilidad de ejercer el cargo o mal desempeño de éste.

Mientras tramite el pedido, que se sustancia por la vía más breve que permite la legislación procesal, continúa en el ejercicio de sus funciones si el juez no resuelve designar un administrador provisional.

Art 749 CPCCPBA

Sustitución y remoción. La sustitución del administrador se hará de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 744. Podrá ser removido, de oficio o a pedido de parte, cuando su actuación importare mal desempeño del cargo. La remoción se sustanciará por el trámite de los incidentes. Si las causas invocadas fueren graves y estuviesen prima facie acreditadas, el juez podrá disponer su suspensión y reemplazo por otro administrador. En este último supuesto, el nombramiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 744.



★ Gracias ★